

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

CARMEN J. HERNÁNDEZ
CRUZ

Recurrente

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO EN HUMACAO

Recurrida

KLRA201700581

Revisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Gobierno

Apelación Oficina
del Presidente

Apelación
Administrativa:
JG16-16

Sobre:
Interpretación de
la Certificación
Núm. 2003-2004-
26 de la Junta
Administrativa de
la UPR-Humacao

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2017.

La parte recurrente, Dra. Carmen J. Hernández Cruz, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (UPR) el 11 de mayo de 2017, debidamente notificado el 19 de mayo de 2017. Mediante la aludida determinación, la agencia recurrida denegó el pago de la bonificación solicitada por la Dra. Hernández.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la determinación de la Junta de Gobierno de la UPR.

I

La Dra. Hernández, Catedrática del Departamento de Biología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao (UPRH), fungió

como Investigadora Principal del Research Initiative for Scientific Enhancement (RISE). La referida propuesta, conocida como el NIH-RISE Program, fue financiada con fondos provistos por el National Institute of Health (NIH) y se extendió entre el 14 de agosto de 2006 y el 30 de junio de 2014.¹ Durante el referido periodo, la Dra. Hernández recibió bonificaciones en reconocimiento de su desempeño. Poco antes de que venciera el término de dicha propuesta, el 5 de mayo de 2014, la Dra. Hernández solicitó un “no-cost extension” para extender el periodo originalmente aprobado. La solicitud de la Dra. Hernández fue aprobada por un (1) año adicional, a saber, del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015.

Durante dicho periodo de extensión, la Dra. Hernández solicitó el pago de la bonificación correspondiente, petición que fue denegada por el Decano de Asuntos Académicos Interino, el Dr. Carlos Galiano, el 16 de diciembre de 2014. A juicio de éste, la solicitud de la Dra. Hernández era improcedente debido a que ésta no proveyó evidencia de autorización por parte del NIH para ello.

Entretanto, el 3 de marzo de 2015 se llevó a cabo una reunión en la oficina de la Rectoría a la cual asistieron varios investigadores y directores de proyectos, entre los cuales se encontraba la Dra. Hernández. Durante dicha reunión, se atendieron ciertas discrepancias en cuanto a la interpretación de la Certificación 2003-2004-26 de la Junta Administrativa de la UPRH (Bonificación para Docentes Investigadores de la Universidad de Puerto Rico en Humacao) y las Guías del NIH.

Así las cosas, en desacuerdo con la respuesta del Dr. Galiano, el 11 de marzo de 2015, la Dra. Hernández dirigió una carta al entonces Rector de la UPRH, Dr. Efraín Vázquez Vera, a los fines de

¹ El programa NIH-RISE provee fondos a instituciones comprometidas con fortalecer la preparación académica y destrezas de los estudiantes de ciencias biomédicas, de manera que éstos puedan completar el grado doctoral en dicha área.

que, entre otras, se le pagara su bonificación durante el periodo del “no-cost extension” y se implantara la Certificación 2003-2004-26 de la Junta Administrativa de la UPRH relacionada al pago de bonificaciones de los fondos institucionales liberados con los fondos externos obtenidos del NIH para el proyecto. En específico, arguyó que la interpretación de la mencionada certificación por parte de la Junta Administrativa de la UPRH era errónea porque en ésta no se mencionaba que la bonificación se pagaría luego de que restaran los salarios pagados a los profesores contratados. Asimismo, adujo que en lo que respecta al “no-cost extension” que otorga el NIH, contrario a la exigencia de la Junta, no se requería someter documentación alguna sobre la distribución presupuestaria para su aprobación.

Luego de evaluar la referida petición, el 25 de marzo de 2015, el Dr. Vázquez avaló la recomendación del Dr. Galiano por el mismo fundamento. Además, le requirió a la Dra. Hernández presentar la información y explicar el presupuesto existente dentro de un término de quince (15) días. El 5 de mayo de 2015 la Dra. Hernández presentó una *Apelación* en la que impugnó la decisión del Dr. Vázquez. Reiteró que el “no-cost extension” otorgado a RISE por el NIH no requería la presentación de la distribución presupuestaria para la aprobación de la agencia. Examinados los planteamientos de las partes, el 8 de junio de 2016 el Presidente de la UPR en ese momento, Dr. Urayoán Walker Ramos, acogió la recomendación de la Oficial Examinadora, y denegó la apelación solicitada. Surge del expediente apelativo que la Lcda. Lady E. Cumpiano Alfonso, Oficial Examinadora emitió su informe en el que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Dra. Hernández fue designada como Principal Investigadora para el Proyecto Rise titulado “Minority Biomedical Enhancement at University of Puerto Rico at Humacao”. Dicho proyecto fue financiado con fondos del National Institute of Health (“NIH”) y se extendía por el período del 14 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2014.

2. La Dra. Hernández recibió bonificaciones pagadas con fondos institucionales durante los años correspondientes al período inicial del proyecto.
3. La Dra. Hernández solicitó un “no cost extension” del período establecido para completar el proyecto. Dicha extensión fue aprobada por el NIH. El “no cost extension” se aprobó para el período del 1ero de julio de 2014 al 30 de julio de 2015.
4. La Dra. Hernández solicitó el pago de una bonificación para el período del “no cost extension”, el cual no fue pagado.
5. El 16 de diciembre de 2014, el Decano Interino de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Humacao (“UPRH”), Dr. Carlos Galiano, envió una carta a la Oficina de Contabilidad de la UPRH en la cual citaba la política de bonificaciones para docentes investigadores de la UPRH (Certificación Núm. 2003-2004-26) al efecto de que el decano de asuntos académicos es quien recomienda el pago de bonificaciones desde los fondos institucionales liberados al sufragarse parte o la totalidad del sueldo del investigador con los fondos federales. En dicha carta, el Decano Interino recomendó el pago de la bonificación a cuatro investigadores (que no son parte de esta apelación) e indicó que sus bonificaciones se pagarían luego de que se resten los salarios pagados para los profesores contratados que cubrieron sus descargas. En cuanto a otros dos investigadores, incluyendo la aquí apelante, indicó que los mismos se encontraban en un “no cost extension” y para el desembolso de sus bonificaciones se requería evidencia del director del programa de NIH, de que le aprobó el cobro de salarios dentro de este período de extensión. Indicó además que una vez se reciba dicha determinación, se procederá con dicho pago.
6. El 11 de marzo de 2015, varios investigadores se reunieron con el Rector Efraín Vázquez Vera y presentaron unas preocupaciones debido a alegadas discrepancias en las interpretaciones del Decanato Académico relacionado a la Certificación 2003-2004 de la Junta Administrativa de la UPRH y sobre la interpretación del Decanato sobre el “no cost extension”. Alegaron que en ningún inciso de la Certificación 2003-2004-26 de la Junta Administrativa de la UPRH se establece que la bonificación de un investigador se pagará luego de que se resten los salarios pagados a los profesores contratados que cubrieron sus descargas. Alegaron además que el “no cost extension” otorgado por NIH no requiere someter distribución presupuestaria para la aprobación de la agencia, exigencia requerida por el Decanato Académico.
7. La apelante no presentó evidencia de que el director del programa de NIH aprobó el cobro de salarios dentro del período de extensión.
8. El Rector Vázquez, en carta con fecha de 11 de marzo de 2015, sostuvo la interpretación del Decano Académico en cuanto a la práctica de restar los salarios de los profesores contratados antes de pagar una bonificación e indicó que dicha interpretación se tomó acorde con la Certificación 2003-2004-26. En cuanto al pago de la bonificación de la apelante y su Co-Director durante el “no cost extension”, indicó que “[d]icho pago no procede ya que durante los períodos de extensión de una propuesta, ésta no debe contemplar salarios, mucho menos bonificaciones.”
9. Para la fecha del 7 de abril de 2015, la Dra. Hernández fue removida como Investigadora Principal de la propuesta

RISE a raíz de unos señalamientos de la Oficina del Contralor.

En consecuencia, la Oficial Examinadora recomendó denegar la apelación incoada, toda vez que concluyó que no procedía el pago de las bonificaciones solicitadas durante el periodo de extensión. Inconforme, la Dra. Hernández Cruz solicitó reconsideración, en la que arguyó que el no pagar las bonificaciones no es un asunto discrecional del Decano de Asuntos Académicos ni del Rector, cuando el miembro de la facultad cumple con los requisitos establecidos en la Certificación. La Oficina del Presidente de la UPR rechazó de plano la solicitud de reconsideración y la Dra. Hernández apeló ante la Junta de Gobierno de la UPR.

Tras múltiples incidencias procesales, la apelación fue referida a la Oficial Examinadora para que evaluara los méritos de los señalamientos y emitiera el correspondiente informe e investigación. Surge del Informe que la Oficial Examinadora plasmó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La apelante se desempeña como profesora, con rango de Catedrática, del Departamento de Biología de la UPRH.
2. Dentro de sus funciones como Catedrática, la apelante fungió como principal investigadora de la Propuesta Minority Biomedical Enhancement bajo el Programa de Research Initiative for Scientific Enhancement ("RISE").
3. Dicha Propuesta se sostenía con fondos federales bajo una subvención concedida a la UPRH por la National Institute of Health ("NIH"), para el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2014.
4. Durante dicho período establecido para cumplir con la Propuesta, la Dra. Hernández Cruz recibió remuneraciones especiales, mediante bonificaciones, en reconocimiento de su desempeño como principal investigadora del Proyecto.
5. Al acercarse el vencimiento del período aprobado para dicha Propuesta, la Dra. Hernández Cruz solicitó un "No-Cost Extension" para terminar la misma.
6. El 15 mayo del 2014 la NIH aprobó la extensión solicitada por un (1) año adicional venciendo el 30 de junio de 2015.
7. Debido a que al 9 de diciembre de 2014, el Rector desconocía el estado de la Propuesta, le envió una comunicación a la Dra. Hernández Cruz indicándole lo siguiente: que no se había recibido respuesta de ella con relación al estado de la Propuesta; que le indicara el estado de la renovación de la Propuesta y le sometiera copia de

- los informes anuales para los años 2012-2014 los cuales no se encontraban en los archivos.
8. Posteriormente, la Dra. Hernández Cruz le solicitó al Decano de Asuntos Académicos el pago de la bonificación correspondiente al período del “no-cost-extension”. Tras atender el reclamo de la Sra. Hernández Cruz, el Decano de Asuntos Académicos Interino, Dr. Carlos Galiano, denegó la misma fundamentado en que se requería evidencia de la Directora del Programa de NIH, de que dicho pago procedía bajo un período de “no-cost extensión”.
 9. En el entretanto, la Oficina del Contralor emitió un informe público de auditoría el 19 de febrero de 2015, conteniendo hallazgos negativos sobre el manejo indebido de los fondos asignados a la Propuesta que implicaban a la Dra. Hernández Cruz, como Investigadora Principal del Proyecto. Particularmente, en dicho informe, la Oficina del Contralor señaló que la Dra. Hernández Cruz se había excedido del presupuesto subvencionado para ciertas partidas en contra de lo acordado con la NIH en la Propuesta y la reglamentación aplicable.
 10. Posteriormente, la Dra. Hernández Cruz solicitó al Rector, entre otros asuntos, que le pagara su bonificación durante el período de “no-cost extension” y que se implementara la Certificación 2003-2004-26 de la Junta Administrativa de la UPRH sobre el pago de bonificaciones de los fondos institucionales liberados con los fondos externos obtenidos por la NIH para el Proyecto.
 11. A lo anterior, el Rector respondió, avalando la recomendación del Decano Interino de denegar la bonificación solicitada durante el período de “no-cost extension” en ausencia de la debida aprobación por parte de la NIH. Este sostuvo, en lo pertinente, que durante dicho período había que “mantener las actividades de la propuesta hasta su renovación”.
 12. En dicha ocasión, el Rector concluyó además, que el presupuesto que la Dra. Hernández Cruz había presentado para justificar el pago de la bonificación durante el período de “no-cost extension” contemplaba su salario y el de su Co-director de propuesta, pero dejaba fuera a la Asistente Administrativa y la Evaluadora Externa del Programa, contrario al mantenimiento de las actividades de la propuesta. Ante ello, el Rector le requirió a la Dra. Hernández Cruz que, en el término de quince (15) días, le proveyera información explicando el presupuesto informado por ella.
 13. La Dra. Hernández Cruz no presentó evidencia de la autorización y el presupuesto de la NIH para el pago de las bonificaciones. Tampoco presentó evidencia alguna para explicar el presupuesto que quedaba para el periodo de extensión según le requirió el Rector.
 14. No obstante lo anterior, el 28 de abril del 2015 la Dra. Hernández Cruz presentó una apelación al Presidente de la decisión del Rector del 25 de marzo de 2015, mediante la cual le denegó el pago de la bonificación. Alegó que en ningún lugar de la Certificación 2003-2004-26 “se establece que la bonificación de un investigador se pagará luego de que se resten los salarios pagados a los profesores contratados que cubrieron sus descargas”. Adujo además que el “no-cost extension” otorgado a RISE no requiere distribución presupuestaria para la aprobación de la NIH. Basada en estos planteamientos, la Dra. Hernández Cruz

solicitó se implementara la Certificación 2003-2004-26 donde se establece el pago de las bonificaciones y se le otorgara dicho pago para el período del “no-cost extension” otorgado por la NIH

15. Referido el asunto a la Oficial Examinadora, Lcda. Lady E. Cumpiano, (“OE”), la UPRH contestó negando los planteamientos de la Dra. Hernández Cruz. La UPRH sostuvo que ante la ausencia de evidencia sobre autorización escrita por parte de la NIH para el pago de las bonificaciones solicitadas por la Dra. Hernández Cruz, la cual le fue requerida a ésta, procedía se sostuviera la determinación del Rector de denegar dicho pago. Concluyó que dicha determinación era cónsona con la Certificación 2003-2004-26 aludida y cumplía con los hallazgos de la Auditoría de la Oficina del Contralor los cuales recomendaban autorización previa de la NIH para que la Dra. Hernández Cruz realizara reajustes o transferencias de partidas de la Propuesta.
16. A lo anterior, la Dra. Hernández Cruz replicó, reiterando que existía la distribución presupuestaria necesaria para sus bonificaciones y que bajo la NIH ni la certificación 2003-2004-26 se requería autorización de la NIH para el pago de las bonificaciones.
17. En respuesta, la UPRH reiteró que bajo un “no-cost-extension” no procedía el pago reclamado por la Dra. Hernández Cruz. Adujo además, basada en los hallazgos de la auditoría, que la Dra. Hernández Cruz se había sobregirado en las partidas de la Propuesta por lo que no se justificaba la bonificación solicitada.
18. El 8 de junio de 2016 el Presidente, amparado en las recomendaciones contenidas en el Informe de la OE, emitió Resolución, declarando sin lugar la apelación.
19. En su Informe, la OE concluyó, en lo pertinente, y a base de la reglamentación universitaria aplicable, que el pago de una bonificación o incentivo institucional a un investigador en un proyecto subvencionado con fondos federales es discrecional del Rector, como autoridad nominadora, luego de tomar en consideración los fondos liberados, las prioridades y la cantidad neta disponible. Sostuvo que en este caso, el Decano le requirió a la Dra. Hernández Cruz evidencia de su director del programa NIH que se aprobaba el pago de salarios dentro del período de extensión, y que a pesar de ello, la Dra. Cruz Hernández no presentó dicha evidencia, alegando que ello no era requerido. Determinó que la decisión del Rector avalando la recomendación del Decano, de denegar las bonificaciones durante el período de extensión, encontraba cabida dentro de la prioridad del beneficio institucional ejercitada por el Rector como autoridad nominadora.
20. Inconforme con esto, la Dra. Hernández Cruz solicitó reconsideración. Mediante la misma, ésta insistió que había cumplido con los parámetros establecidos en la reglamentación aplicable para que se le pagara la bonificación solicitada, por lo cual alegó que el Rector había abusado de su discreción al denegarle el pago de la misma.
21. Al no haber sido atendida la Moción de Reconsideración, la Dra. Hernández Cruz apeló oportunamente ante esta JG de la decisión del Presidente. En su apelación, la Dra. Hernández Cruz insiste que la decisión de no pagar la bonificación no es discrecional cuando se cumple con los requisitos reglamentarios. Esta alega que, como cumplió

con dichos requisitos, la decisión de denegarle el pago de la bonificación constituyó un abuso de discreción.

22. En respuesta, la UPRH negó las alegaciones de la Dra. Hernández Cruz, sosteniendo que le requirió a esta la totalidad de las comunicaciones con la NIH y que esta no había cumplido con ello. Adujo que la Dra. Hernández Cruz, siendo la "Program Principal Investigator", no evidenció que se otorgara una partida para su incentivo salarial; que no podía pagar salarios a menos que ello se hubiese autorizado de manera específica, y que el dinero restante en un "no-cost extension", era para uso exclusivo de estudiantes y gastos y no, para profesores. Adujo además que el Informe de Auditoría de la Oficina del Contralor, el cual incluyó hallazgos de mal manejo de fondos por parte de la Dra. Hernández Cruz y recomendó autorización previa de la NIH para los ajustes o transferencias de la partida de estipendios de la Propuesta, denegó el pago de la bonificación reclamada por la apelante hasta que ésta cumpliera con someter la evidencia solicitada. A base de esto, la UPRH sostuvo que actuó conforme a la reglamentación aplicable y no abusó de su discreción. Ante ello, solicitó se denegara la apelación y se confirmara la decisión del Presidente. (sic)

En consecuencia, el 11 de mayo de 2017 se emitió la Decisión de Apelación de la Junta de Gobierno en la que esta última acogió la recomendación de la Oficial Examinadora y concluyó:

Declarar Sin Lugar la apelación interpuesta y confirmar la Resolución del Presidente de la Universidad de Puerto Rico del 8 de junio de 2016, que sostuvo la decisión del rector de la Universidad de Puerto Rico en Humacao de 25 de mayo de 2015, de denegar el pago de la bonificación solicitada por la Dra. Carmen J. Hernández Cruz.

De esta determinación, la recurrente solicitó reconsideración que fue rechazada de plano. Aun insatisfecha, la Dra. Hernández presentó el recurso que nos ocupa y señala los siguientes errores:

Que la recurrente no mostró evidencia de que había solicitado un "no cost extension" ante la NIH y que había tenido autorización por un año hasta el 30 de junio de 2015.

Determinación de la parte recurrida de que la reglamentación universitaria aplicable le daba discreción al Rector como autoridad nominadora, una vez se aprueban los fondos federales para una propuesta investigativa es quien determina si procede el pago de una bonificación. Esto contrario a la Certificación 2003-2004-26.

II

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRC sec. 2275, dispone al respecto que "[l]as determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente

administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.” *Costa Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999).

La revisión judicial de las actuaciones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho efectuadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo visto en su totalidad y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993). A estos fines, evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. La parte afectada debe demostrar que en el récord administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto que no pueda concluirse que la determinación de la agencia fue razonable. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998).

En *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999), el Tribunal Supremo reiteró que “para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el expediente que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. Si en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben sostenerse por el tribunal revisor. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, supra, pág. 398; *Ramírez v. Depto de Salud*, 147 DPR 901 (1999).

III

En esencia, la controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno a si el foro administrativo incidió al denegar el pago de las bonificaciones solicitadas por la Dra. Hernández Cruz.

Surge de los hechos, que la Dra. Hernández Cruz fungió como investigadora principal del Proyecto *Minority Biomedical Enhancement* bajo el Programa Rise, el cual estaba subvencionado por fondos federales provenientes del NIH. El Proyecto tenía un periodo aprobado del 14 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2014. Antes de que finalizara el periodo, la recurrente solicitó extender el periodo del proyecto, esto es, solicitó un “no cost extension”. Durante los periodos de extensión de los proyectos existentes a estos no se les asignan fondos adicionales y deben financiarse con el presupuesto restante.

Surge del expediente apelativo que la UPRH posee su propia política institucional sobre el pago de bonificaciones para los docentes investigadores, conocida como la Certificación 2003-2004-26. Esta política fue adoptada con el fin de propiciar las condiciones necesarias para fomentar la investigación, la creación y el mejoramiento de la enseñanza. Asimismo, la mencionada reglamentación tiene como norte el atraer y retener al personal docente idóneo, dedicado a la investigación y enseñanza. Dicha política institucional solo se aplicará a aquellos miembros del personal docente cuyos proyectos de investigación sean financiados con fondos externos. En lo pertinente a las bonificaciones, la Certificación 2003-2004-26 dispone:

Un(a) Investigador(a) Principal, Director(a) de Proyecto y Co-investigadores(as) o Co-directores(as) de proyecto que obtengan fondos externos, recibirán bonificación por las actividades de investigación, creación, mejoramiento de la enseñanza, adiestramiento y servicios cuando la entidad que otorga los fondos haya aprobado, como parte de los costos directos del proyecto, que parte o la totalidad de sueldo sea sufragado por el mismo.

La bonificación, se obtendrá de los fondos institucionales liberados al sufragarse parte o la totalidad del sueldo del (la) investigador(a) con los fondos externos otorgados, y **será recomendada por el Decano de Asuntos Académicos.**

Cuando la propuesta no incluya una partida para la liberación de fondos que permita la sustitución de las tareas regulares del (la) docente, **el Decanato de Asuntos Académicos no podrá recomendar la bonificación para aprobación de Rectoría.** (Énfasis nuestro).

Igualmente, la Carta Circular R-1112-21 de la UPR titulada “Normas Sobre Promoción y Desarrollo de la Investigación e Informes de Tiempo y Esfuerzo Acorde con las Certificaciones Núm. 14 y 15 (2011-2012) de la Junta de Síndicos” establece que **“la recomendación o no recomendación de un incentivo institucional será establecida por el Decano de la Facultad**, quien tendrá como prioridad el beneficio institucional. **El Incentivo Institucional requerirá de la aprobación del Rector de la Institución**, quien establecerá la necesidad institucional de los fondos liberados, las prioridades y la cantidad neta disponible. (Énfasis nuestro)

Así pues, surge del expediente apelativo y del extenso trámite procesal del caso que nos ocupa que no existe duda de que el “no cost extension” fue concedido y aprobado por el NIH por un (1) año adicional y que para el mencionado periodo, la Dra. Hernández Cruz solicitó el pago de unas bonificaciones por su desempeño como Principal Investigadora del Programa Rise. Sin embargo, tampoco existe duda de que la Dra. Hernández Cruz no pudo acreditarle al Decano de Asuntos Académicos, ni al Rector de la UPRH, ni al Presidente de la UPR y finalmente tampoco a la Junta de Gobierno, que poseía la autorización del NIH para el desembolso del mencionado incentivo institucional. El presupuesto restante o existente durante un “no cost extension period” debe utilizarse para asegurar la consumación satisfactoria del proyecto de investigación.

De un estudio del expediente del caso que nos ocupa concluimos que la Dra. Hernández no pudo acreditarles a las autoridades concernientes que contaba con la aprobación del NIH para el desembolso del mencionado incentivo institucional. La discreción de dichas autoridades de denegar la bonificación solicitada, se afianzó aún más cuando el Contralor notificó varios señalamientos en contra de la recurrente en torno al manejo indebido de los fondos del

Proyecto. Por esta razón, el NIH removi6 a la recurrente de su posici6n como "Program Principal Investigator".

A base de lo anterior, concluimos que el remedio concedido por la Junta de Gobierno de la UPR fue apropiado, las determinaciones de hecho, seg6n surgen del expediente fueron producto de los documentos de las partes y de la prueba presentada. Las conclusiones de derecho de la Oficial Examinadora son correctas. La UPRH demostr6 que la Dra. Hern6ndez Cruz no es acreedora de las bonificaciones solicitadas y que las decisiones tomadas por las autoridades universitarias guardaban estrecha relaci6n con el fin de salvaguardar el inter6s institucional de fomentar la ense~anza y crecimiento profesional de los estudiantes a trav6s de la investigaci6n. La parte recurrente no demostr6 que en el r6cord administrativo exista otra prueba que reduzca o menoscabe las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho de la Oficial Examinadora. Debemos concluir que la determinaci6n del foro recurrido fue razonable.

IV

Por los fundamentos discutidos, confirmamos la Resoluci6n recurrida de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico.

Lo acord6 y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones